

Bogotá D.C.

Señor:
EVENCIO VILLARRAGA GALEANO
CARRERA 12 No. 19-25 APTO 401
Bogotá

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2021-40073

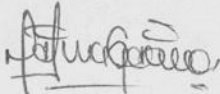
FECHA: 2021-07-29 08:48 PRO 794832 FOLIOS: 1
ANEXOS: 5 FOLIOS
ASUNTO: COMUNICACION
DESTINO: Evencio Villarraga
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Asunto: Comunicación **Resolución No. 1604 del 23 de julio de 2021**
Expediente No. **1-2018-34243-1**

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento a la Resolución de la referencia, “*Por la cual, se impone una sanción administrativa*” se Comunica el Acto Administrativo y se remite copia del mismo.

Cordialmente,



MILENA INES GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Luis Fernando Valencia Taborda – Contratista SICV*
Revisó: *German García – Coordinador SICV*

RESOLUCIÓN No. 1604 DE JULIO 23 DE 2021 Pág. 1 de 10

“Por la cual se Impone una sanción administrativa en Rad. 1-2018-34243-1”

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En Ejercicio de las Facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, Decreto Nacional 51 de 2004, Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015, 1513 de 2015, el Acuerdo Distrital 735 de 2019, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, mediante **Auto No. 940 del 27 de marzo de 2019** (folios 46 al 48), abrió Investigación Administrativa en contra de la **INMOBILIARIA LAS COLINAS LIMITADA identificada con NIT. 800.205.191-1** según queja presentada por el señor **EVENCIO VILLARRAGA GALEANO** identificado con cedula de ciudadanía No 80.729.208 por presunto incumplimiento a las normas que regulan la actividad de arrendamiento, artículo 34 numeral 2º de la Ley 820 de 2003, en particular por incumplimiento del Contrato de Administración. **Actuación Administrativa adelantada mediante el Expediente No. 1-2018-34243-1.**

Que la mencionada queja fue allegada a la Secretaría Distrital del Hábitat mediante radicado No. 1-2018-34243 de 2018-09-04 (folios 1 al 38), en la cual, el Señor EVENCIO VILLARRAGA GALEANO, referencia el incumplimiento al Contrato de Administración del apartamento de su propiedad, ubicado en Bogotá en la Carrera 12 No 19-25 apartamento 401.

Señala el propietario, incumplimiento por parte de la inmobiliaria en lo siguiente: **“1- (...) en las fechas de pago”** de los cánones de arrendamiento previsto **“(...) entre los días 15 y 20 de cada mes; 2- (...) no pago de cánones (...) periodo noviembre 2015 a octubre 2016; 3- No pago incremento anual (...) periodo (...) noviembre 2016 a octubre 2017, (...); 4- No envío de desprendibles, (...), que por administración la Inmobiliaria Las Colinas deduce”.**

También señala que solicitó el 3 de agosto, Audiencia de Conciliación ante la Personería de Bogotá cuya citación notificada a la INMOBILIARIA LAS COLINAS LIMITADA y al Arrendatario señor JANNER VIÁFARA, fijada para el 29 de agosto de 2018 a las 8:30 A.M. la misma fue incumplida por los citados.

Por estas razones entre otras, peticona a esta Subdirección aplicar los controles pertinentes

RESOLUCIÓN No. 1604 DE JULIO 23 DE 2021 Pág.2 de 10

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una Sanción administrativa en Rad. 1-2018-34243-1”*

por cuanto la Inmobiliaria ha incumplido el Contrato de Administración suscrito con la INMOBILIARIA LAS COLINAS LIMITADA, para ello allega la Copia del Contrato en mención y varias comunicaciones, constancias y E Mail allegados a dicha Inmobiliaria.

Que, mediante comunicación con radicado 2-2018-45087 de 2018-09-24 (folio 42), la Secretaría Distrital del Hábitat, dio respuesta preliminar a la queja allegada por el señor EVENCIO VILLARRAGA GALEANO, explicándole las funciones y el procedimiento de la Secretaría, determinadas en la Ley 820 de 2003.

Que, mediante comunicación entregada el 1o de octubre (folio 40), con radicado No 2-2018-45089 de 2018-09-24 (folio 39) la Secretaría Distrital del Hábitat requirió a INMOBILIARIA LAS COLINAS LIMITADA a través del Representante Legal, señor CARLOS FERNANDO MORALES GALINDO, para que se pronunciara frente a los hechos expuestos por el peticionario y anexara los elementos probatorios pertinentes que respaldaran sus afirmaciones, concediéndole para ello, un término de 10 días hábiles.

Que, el señor CARLOS FERNANDO MORALES GALINDO, Representante Legal de INMOBILIARIA LAS COLINAS LIMITADA, no presentó descargos ni oficio alguno que controvirtiera lo señalado por el quejoso respecto a que la Inmobiliaria incurrió en incumplimiento del Contrato de Administración de Inmueble en Arrendamiento suscrito con el señor EVENCIO VILLARRAGA GALEANO, el 13 de marzo de 2015 (folio 22), cuyo objeto fue la administración del apartamento ubicado en la Carrera 12 No.19-25 apartamento 401 de su propiedad.

Manifestó igualmente, que a consecuencia de la gestión realizada por la INMOBILIARIA LAS COLINAS LIMITADA con el arrendatario; el señor JANNER VIÁFARA *“...me indicó que la única deuda que tenía con la inmobiliaria era por un monto de \$500.000 COP por cánon atrasado y \$3.000.000 COP por multa impuesta por la inmobiliaria por pagar el cánon de arrendamiento fuera de los tiempos establecidos para ello, (...)”* (folio 3).

Que, mediante Auto 940 del 27 de marzo de 2019, este Despacho, decidió abrir Investigación Administrativa a INMOBILIARIA LAS COLINAS LTDA identificada con NIT 800.205.191-1 por transgredir el artículo 34 numeral 2 y 4 de la ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 28 del mismo ordenamiento (folios 46 al 48).

Dicho Auto de Apertura, fue Comunicado al quejoso EVENCIO VILLARRAGA

RESOLUCIÓN No. 1604 DE JULIO 23 DE 2021 Pág.3 de 10

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una Sanción administrativa en Rad. 1-2018-34243-1”*

GALEANO, tal como se aprecia del radicado 2-2019-16340 de 2019-04-02 (folio 50) y, en vista que no fue posible entregar la comunicación en la dirección indicada, se procedió a su Publicación el día 15 de mayo de 2019 (folio 53).

De otra parte, el Auto de Apertura 940 del 27 de marzo de 2019, fue Notificado a la Inmobiliaria investigada, mediante Citación para Notificación Personal con radicado 2-2019-16344 de 2019-04-02 (folio 54), la cual, obra guía de la empresa de correo 4/72 que el remitente “no reside”, por lo que seguidamente, se procedió con la Publicación del Citatorio en la oficina de notificaciones de esta Subdirección, por el término de 5 días desde el 7 hasta el 13 de mayo de 2019 (folio 57).

No obstante, se procedió a surtir la notificación subsidiaria, mediante Aviso de Notificación del 21 de mayo de 2019 con radicado 2-2019-25763 de fecha 2019-05-21, el cual fue publicado desde el día 28 de mayo de 2019 hasta el día 4 de junio 2019 (folio 61) quedando surtida la notificación del Auto No. 940 del 27 de marzo de 2019 a INMOBILIARIA LAS COLINAS LIMITADA identificada con NIT 800.205.191-1 al finalizar el 5 de junio de 2019, acorde con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (folio 65).

Igualmente, obra envío de Aviso de Notificación con radicado 2-2019-25840 de 2019-05-21 a la dirección de la Investigada INMOBILIARIA LAS COLINAS LIMITADA identificada con NIT 800.205.191-1 Cl 66 No.11-37 Of. 305, el cual, se advierte, certificación de la empresa de correo 4/72 que fue entregado en la dirección señalada (folio 66).

Que, mediante Auto No 3583 del 26 de agosto del 2019 *“Por el cual se da trámite a una actuación administrativa”*, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda resolvió Cerrar la Etapa probatoria y correr traslado a la INMOBILIARIA LAS COLINAS LIMITADA, para que presentara Alegatos de Conclusión, mismo que fue debidamente Comunicado al señor CARLOS FERNANDO MORALES GALINDO, en condición de Representante Legal de la investigada, según obra a folio 69 con el radicado 2-2019-56408 de 2019-10-11, el cual, consta que fue entregado en la dirección señalada.

Que, una vez revisado el aplicativo de automatización de procesos y correspondencia FOREST de la Secretaría Distrital del Hábitat, No se evidencia que la Inmobiliaria investigada presentara Descargos o Alegatos de Conclusión. ~~No~~

RESOLUCIÓN No. 1604 DE JULIO 23 DE 2021 Pág.4 de 10

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una Sanción administrativa en Rad. 1-2018-34243-1”*

Así las cosas, corresponde a este Despacho, pronunciarse sobre la Investigación administrativa adelantada a INMOBILIARIA LAS COLINAS LIMITADA identificada con NIT. 800.205.191-1, representada legalmente por el señor CARLOS FERNANDO MORALES GALINDO conforme al material probatorio recaudado, a lo cual procede, de conformidad con el siguiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control, las cuales recaen sobre las Personas Naturales y Jurídicas que realicen actividades de Anuncio, Captación de Recursos, Enajenación, Autoconstrucción, Arrendamiento e Intermediación de Vivienda en el Distrito Capital, conforme lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003, el Decreto 2391 de 1989, las Resoluciones 044 de 1990 y 1513 de 2015, el Acuerdo Distrital 735 de 2019, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Por su parte, el Decreto 121 de 2008, atribuyó a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, las funciones relacionadas con la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las personas naturales y jurídicas y, las competencias para adelantar las Investigaciones y demás actuaciones pertinentes que se deriven del incumplimiento de las normas que regulan el régimen de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, trámite que se lleva a cabo en los términos del Procedimiento Sancionatorio Especial regulado por el Decreto 572 de 2015, en armonía con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

En dicho orden de ideas, de las situaciones narradas por el señor EVENCIO VILLARRAGA GALEANO identificado con cedula de ciudadanía No 80.729.208 este Despacho es competente para pronunciarse, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la ley 820 de 2003, que le otorgan las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a la Alcaldía Mayor de Bogotá en relación con las personas que desarrollan la actividad de arrendamiento y construcción de inmuebles destinados a Vivienda en el Distrito Capital.

Se encuentra a su vez, que el artículo 34 de la Ley 820 de 2003 dispone que el incumplimiento a cualquier norma legal a las que deban sujetarse las personas de que trata el artículo 28 de la misma ley, así como la inobservancia de las órdenes e instrucciones emanadas de la autoridad competente, podrá generarles la imposición de Multas hasta por cien (100) Salarios Mínimos

RESOLUCIÓN No. 1604 DE JULIO 23 DE 2021 Pág.5 de 10

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una Sanción administrativa en Rad. 1-2018-34243-1”*

Legales Mensuales Vigentes, que se tasan siguiendo los lineamientos del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, del acervo probatorio, folios 1 y SS del expediente administrativo; se destaca lo establecido en el Contrato de Administración, en relación con el cual, la investigada INMOBILIARIA LAS COLINAS LIMITADA identificada con NIT. 800.205.191-1, no presentó descargos para desvirtuar el incumplimiento en el pago de los cánones a los que se comprometió en el Contrato suscrito con el señor EVENCIO VILLARRAGA GALEANO, visible a folio 22 del expediente.

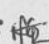
En igual sentido, se evidencia en el radicado 1-2018-34243 de fecha 2018-09-04 visible a folio 3 del expediente administrativo que la INMOBILIARIA LAS COLINAS LIMITADA identificada con NIT No. 800.205.191-1 y Matrícula de Arrendador No 1418 (folio 43), ***“El 31 de agosto de 2018 (...), tenía el dinero por canon atrasado e incremento a fecha agosto, y que ...finalmente se consignó ese mismo día”***; confirmando el incumplimiento que el señor EVENCIO VILLARRAGA GALEANO describió del contrato:

“ESTIPULACIONES. - (...) TERCERO: LA ADMINISTRADORA garantizará a EL PROPIETARIO, el valor líquido del arrendamiento, el día QUINCE (15) y el VEINTE (20) de cada mes, desde la fecha en que quede arrendado el inmueble hasta la fecha en que sea desocupado. - (...)”

Por lo que a dicho clausulado se atiene el Despacho, como elemento probatorio de los dichos del quejoso, para la decisión que habrá de tomarse.

Corolario de lo anterior, las situaciones descritas por el señor EVENCIO VILLARRAGA GALEANO, colocan a INMOBILIARIA LAS COLINAS LIMITADA en situación sancionatoria prevista en el numeral 2º del artículo 34 de la ley 820 de 2003, que señala:

SANCIONES:

Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones: 

RESOLUCIÓN No. 1604 DE JULIO 23 DE 2021 Pág.6 de 10

Continuación de la Resolución “Por la cual se impone una Sanción administrativa en Rad. 1-2018-34243-1”

2. 2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.

Subrayado y negrilla extratextual

Por manera que, al No haber la investigada INMOBILIARIA LAS COLINAS LIMITADA identificada con NIT. 800.205.191-1. desvirtuado las afirmaciones del quejoso, este Despacho habrá de proferir Sanción administrativa consistente en Multa que se tasará de conformidad con la aplicación del inciso primero del artículo 34 de la ley 820 de 2003, que faculta a la Administración Distrital para la imposición de Multas, hasta por cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso que nos ocupa, la sanción a INMOBILIARIA LAS COLINAS LIMITADA identificada con NIT. 800.205.191-1, busca salvaguardar el interés colectivo de los ciudadanos que habitan en el Distrito Capital, a tener una vivienda digna y que se les respeten sus derechos, donde valga traer a colación, lo expuesto en la Doctrina respecto a Contratos de Arrendamiento y/o Administración, que por excelencia son de Adhesión:

“Los límites a las cláusulas de responsabilidad constituyen una temática de tradicional importancia en el régimen general del derecho de contratos, que ha adquirido un protagonismo mayúsculo en la disciplina de los contratos de adhesión y de consumo.

En los países europeos y latinoamericanos pertenecientes a la tradición jurídica romana, el marco originario de estos límites se encuentra en la prohibición del pacto de no responder por dolo y la culpa grave. Límite de evidente stirpe romanista y que ubicaba el control de estas cláusulas en la esfera de ejecución del contrato. Posteriormente, fungen de manera especial como límites de estas cláusulas el orden público y las buenas costumbres, por una parte, en la tutela de bienes jurídicos fundamentales como la vida y a la integridad física de las personas, y por otra, como mecanismo de protección de la parte débil de la relación contractual en determinados tipos negociales. Finalmente, en atención a las problemáticas propias de los contratos de adhesión, estos límites se centran en la actualidad en el equilibrio que debe existir entre los deberes y las obligaciones de

RESOLUCIÓN No. 1604 DE JULIO 23 DE 2021 Pág.7 de 10

Continuación de la Resolución “Por la cual se impone una Sanción administrativa en Rad. 1-2018-34243-1”

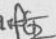
las partes, de conformidad con el principio de buena fe. En las últimas tendencias jurisprudenciales y legislativas, dicho equilibrio resulta traducido, de un lado, en el límite de la obligación esencial del negocio con relación directa a la causa del contrato, y de otro, en la finalidad o la esencia del negocio que se desprende del tipo legal o la naturaleza del mismo. Los límites a las cláusulas de responsabilidad se trasladan así, en el derecho moderno, de la esfera de ejecución del contrato a la de su configuración. Como consecuencia natural de ello, estos límites se convierten al mismo tiempo en un mecanismo indirecto de control de la libertad contractual que tienen las partes para determinar el objeto y las obligaciones de un negocio. Contractliability in modernlaw Indira Díaz Lindao.

Negrilla y cursiva extratextual.

Corolario de lo anterior, al encontrar este Despacho probados los hechos de la queja instaurada por el señor EVENCIO VILLARRAGA GALEANO, y teniendo en cuenta que se demostró la transgresión a las prohibiciones anteriormente citadas de la Ley 820 de 2003, se impondrá a INMOBILIARIA LAS COLINAS LIMITADA identificada con NIT. 800.205.191-1, una Multa consistente en tres (3) Salarios Mínimos Legales Vigentes, que en pesos corresponde a la suma de: DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.725.578.00).

Igualmente debe señalarse que, Revisado tanto el Expediente Físico como Digital en la Aplicación FOREST de la Secretaría Distrital del Hábitat, se evidencia que la actuación No. 1-2018-34243-1 se sujetó a las disposiciones del Proceso Administrativo Sancionatorio dispuestas en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las Normas contempladas en el Decreto Distrital 572 de 2015, las cuales, han sido dispuestas con el objetivo de permitir el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las Actividades de enajenación, arrendamiento e intermediación de vivienda a cargo del Distrito Capital a través de la Secretaría del Hábitat.

SUSPENSIÓN DE TERMINOS POR PANDEMIA COVID -19

Para los efectos pertinentes se debe señalar que el Expediente 1-2018-34243-1 estuvo Suspendido por la Situación de Emergencia provocada por la pandemia del Covid-19, y en razón a las Medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia) 

RESOLUCIÓN No. 1604 DE JULIO 23 DE 2021 Pág.8 de 10

Continuación de la Resolución *“Por la cual se impone una Sanción administrativa en Rad. 1-2018-34243-1”*

Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el Territorio Nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, y que continúa vigente.

Teniendo en cuenta esta situación, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes Actos Administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”*,
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat contemplados en las Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”*
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”*
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *“por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 1604 DE JULIO 23 DE 2021 Pág.9 de 10

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una Sanción administrativa en Rad. 1-2018-34243-1*”

“Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

“Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.” (Subraya fuera de texto).

La Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, “*Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad*”, se establecen las Normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las Medidas Especiales de Restricción de la Circulación en Todas las Localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

En dicho orden, los Términos de las Investigaciones Administrativas de Inspección, Vigilancia y Control respecto de las Actividades de Construcción de Inmuebles que son objeto de Enajenación por parte de Personas Naturales o Jurídicas, y de aquellas que realizan Actividades de Anuncio, Enajenación, Captación de dineros y Arrendamiento de Inmuebles destinados a Vivienda, dentro del Territorio del Distrito Capital, **se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 Inclusive;** por lo tanto, se Levantó la Suspensión de Términos a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

En Mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a INMOBILIARIA LAS COLINAS LIMITADA identificada con NIT. No. 800.205.191-1 y Matrícula de Arrendador No. 1418 con Multa equivalente a: **tres (3) Salarios Mínimos Legales Vigentes**, que en pesos corresponde a la suma de: **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.725.578.00)** por incumplimiento al numeral 2º y 4º del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 1604 DE JULIO 23 DE 2021 Pág.10 de 10

Continuación de la Resolución “*Por la cual se impone una Sanción administrativa en Rad. 1-2018-34243-1*”

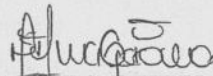
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor **CARLOS FERNANDO MORALES GALINDO** en calidad de Representante Legal (o quien haga sus veces), de **INMOBILIARIA LAS COLINAS LIMITADA** con NIT 800.205.191-1.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la sancionada **INMOBILIARIA LAS COLINAS LIMITADA** que, contra la presente decisión, procede el Recurso de Reposición que podrá interponer en la diligencia de notificación personal, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 34 de la ley 820 de 2003 y artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).



MILENAINES GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda